

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta*

En la ciudad de Salta, a los 12 días del mes de noviembre del año 2024, el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta**, integrado de forma unipersonal por la **Dra. Gabriela Elisa Catalano**, redacta y firma la sentencia dictada en la **carpeta judicial FSA Nro. 3703/2024/7**, caratulado **“SOLÁ, José Emilio s/ Infracción ley 23.737”**.

**I.-** Se encuentra imputado: **José Emilio Solá**, argentino, DNI N° 32.165.713, nacido el día 16/05/1986, hijo de Mirta Alicia Solá, con último domicilio en calle Gorriti N° 152, Tartagal, Salta. Intervino en su defensa el Dr. Ariel Alejandro Ovejero.

**II.-** Intervino como representante del Ministerio Público Fiscal la Dra. Josefina Martínez Vázquez.

**III.-** La audiencia se llevó cabo el día 7 de noviembre de 2024.

**IV.-** La Sra. Fiscal solicitó que homologue el acuerdo pleno traído a consideración, en los términos del art. 323, al cual había arribado la Fiscalía, luego de transmitir una propuesta de pena a la Defensa, la que se lo hizo conocer a su asistido, y quien finalmente manifestó su voluntad de concluir el presente proceso a través del presente acuerdo pleno.

Relató que el hecho que se le imputa al Sr. José Emilio Solá es el ocurrido el día 10 de febrero del año 2024 en el Complejo Penitenciario Federal NOA III, cuando personal de la división Seguridad Interna del penal realizaba tareas de control y registro en el recinto del salón de visitas. En esa oportunidad el nombrado había concluido una visita, por lo que se lo registró, advirtiéndose la presencia de un bulto llamativo debajo de su pantalón, y en razón de ello se realizó un control y requisa más minuciosa. Como resultado, se incautó de sus pertenencias una bolsa transparente que contenía 81,2 gramos de hojas de coca, un paquete con bicarbonato de sodio y otro paquete de stevia.

Asimismo, se secuestró una bolsa de color negro que contenía 16 bolsitas con 31,9 gramos de marihuana -conforme a la reacción positiva que ~~arrojó la prueba de Narcotest-; 10 bolsitas con 3,2~~ gramos de cocaína; un



papel con una leyenda de un CBU que terminaba en 1288, en donde se consignaba también un alias: Blaster24, el nombre de Julieta Aldana Segundo Parada y la suma de \$5.000.

Además, se incautó un envoltorio que contenía 16 bolsitas con 30,5 gramos de marihuana; una bolsa color verde con 6 bolsitas, que contenían 9,2 gramos de marihuana; 8 bolsitas con 7,1 gramos de cocaína y una bolsita con pastillas partidas, color blanco, que arrojaron 2,7 gramos. Toda esta sustancia reaccionó de manera positiva a la prueba de Narcotest.

Recalcó que hubo testigos del procedimiento, constituido por el personal del Complejo Penitenciario Federal NOA, que intervino en la requisa.

A través de este hecho, la Fiscalía solicitó la realización de pericias sobre las sustancias incautadas, que arrojaron los siguientes resultados: las muestras identificadas como M1 a M38 corresponden a cannabis sativa -marihuana-, con un peso total de 62,42 gramos, que equivalen a 283 dosis umbrales, de las cuales se pueden extraer 106 cigarrillos.

Las muestras identificadas como C1 a C17 arrojaron el resultado positivo a la presencia de cocaína, con un peso de 7,04 gramos, que equivalen a 274 dosis intravenosas, 214 intranasales y 158 dosis fumadas.

La muestra identificada como P1 corresponde a un medicamento tranquilizante que no se encuentra prescripto en la ley 23.737.

Señaló que se realizaron entrevistas a todo el personal penitenciario que realizó la requisa, quien dio cuenta de cómo se hallaron estas pertenencias en el cuerpo del Sr. Solá; formalizándose la imputación el día 26/06/2024.

Se le imputó en esa oportunidad al nombrado el ser autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por haberse cometido dentro de un establecimiento penitenciario, previsto en el art. 5 inc. c y 11 inc. e de la ley 23.737.

Aclaró que se llevó a cabo una investigación paralela en relación a todos los datos que aparecían consignados en el manuscrito que le fuera



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta*

secuestrado al imputado, en el cual había anotado un CBU, el nombre de una persona -Julieta Aldana Segundo Parada- y una suma de dinero -\$5.000 cada una-.

Refirió que, teniendo en cuenta todos estos elementos de prueba reunidos por la Fiscalía, se transmitió propuesta de pena a la Defensa, quien la puso en conocimiento de su asistido, el que manifestó su voluntad de realizar el presente acuerdo pleno; por lo que solicita al Tribunal su homologación.

Así las cosas, valorando el hecho narrado, la participación del causante, su edad -38 años-, su nivel de instrucción, la extensión del daño causado -referido a la cantidad de estupefaciente incautada de su poder-, la cantidad de dosis umbrales que se pueden extraer, que el delito se cometió dentro de un establecimiento penitenciario y el comportamiento procesal del Sr. Solá, la Fiscalía solicitó se condene a José Emilio Solá a la pena de 6 años de prisión, más el mínimo de la multa prevista por la ley 23.737, por resultar penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por haberse cometido en un lugar de detención, en calidad de autor, conforme arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, 45 del Código Penal.

Asimismo, surge de los informes del Registro Nacional de Reincidencia que el incoado registra antecedentes penales computables, ya que en fecha 21 de junio del año 2023 la Cámara Federal de Apelaciones condenó al Sr. José Emilio Solá a la pena de 4 años y 4 meses de prisión, inhabilitación absoluta por igual tiempo y multa de 45 unidades fijas, por resultar autor responsable del delito de transporte de estupefacientes. Condena que vence el día 23/09/2027.

En razón de ello, correspondía, de acuerdo a lo establecido por los arts. 55 y 58 del Código Penal, se declare reincidente al imputado y se unifiquen las penas impuestas. Por lo expuesto, utilizando el método compositivo de unificación de pena, solicitó se dicte la pena única de 6 años y 6 meses al Sr. José Emilio Solá.



Manifestó que en caso de que se homologue el presente acuerdo, la fiscalía renunciaba a los plazos procesales para recurrir la presente resolución, de modo que quede firme y se remitan las actuaciones al juzgado de Ejecución de Sentencia.

Por último, requirió la destrucción de la sustancia estupefaciente incautada.

**V.-** La defensa técnica del Sr. Solá manifestó que se encontraba de acuerdo con lo expresado por la Sra. Fiscal.

Se remitió, en honor a la brevedad, a lo expuesto por el órgano acusador.

Agregó que había explicado a su defendido el acuerdo y, especialmente, el alcance de la pena unificada, quien prestó su conformidad.

**VI.-** Ahora bien, la Sra. Presidente preguntó a José Emilio Solá si entendía lo que implicaba esta audiencia y el presente instituto, acuerdo pleno o juicio abreviado, y que si lo admitía, significaba que aceptaba la responsabilidad por los hechos relatados por la Fiscalía, su participación y la aplicación de una pena de 6 años de prisión; la que, por tener una condena anterior, se unificaría en 6 años y 6 meses de prisión, más la multa de 45 unidades fijas.

Asimismo, preguntó al incoado si había recibido el asesoramiento de su Defensa, quien respondió que sí entendía y que había sido asesorado por su abogado.

**VII.-** Para arribar a la presente decisión, habiendo escuchado el relato de los hechos efectuado por la representante del Ministerio Público Fiscal y, conforme al art. 324 del Código Procesal Penal Federal, tengo por acreditado que el día 10 de febrero de 2024, al finalizar el horario de visita en el Complejo Penitenciario Federal III de la localidad de General Güemes, el Sr. José Emilio Solá fue requisado al regresar a su celda, encontrándose en su poder -distribuido en diversas bolsitas- 62,42 gramos de marihuana, 7,04 gramos de cocaína y una pastilla cuya composición no se encuentra contemplada dentro de la ley de estupefacientes.



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta*

Asimismo, se halló en su poder un papel con varias anotaciones y número de CBU por lo que se continuó con la investigación en ese sentido.

Este hecho configura el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por haberse producido en el interior de un establecimiento penitenciario, conducta prevista y reprimida por el art. 5 inc. c) y 11 inc. e) de la ley 23.737.

En efecto, el tipo penal de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización requiere para su configuración no sólo la relación posesoria del procesado con la droga -la que fue verificada en autos-, sino también que ésta debe unirse con una “ultraintención”, es decir, que se la tenga para una comercialización futura, como elemento subjetivo.

Entiendo que quedó debidamente acreditada la tenencia de la droga por parte del imputado, así como también la cantidad y forma en que se encontraba fraccionada, por lo que se puede concluir que el estupefaciente secuestrado de sus prendas de vestir era de su propiedad y que lo tenía con la finalidad de comercializarlo.

De esta forma, se encuentra debidamente acreditada la “ultraintención” exigida por el tipo penal que nos ocupa, ya que se efectuó un análisis global de los elementos secuestrados, tales como el carácter de estupefacientes de las sustancias, su cantidad, la forma en la que se hallaba fraccionada -preparada para la posterior venta al menudeo- y el elemento adicional, cual fue la hoja con anotación de un CBU, un nombre y un monto en dinero.

Entonces, las circunstancias del caso permiten sostener que la calificación legal asignada -tenencia con fines de comercialización- se encuentra debidamente justificada.

Por otro lado, el art. 11 inc. e) de la ley 23.737 prevé el agravante de la conducta cuando el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, entre otros. Aquí efectivamente el hallazgo del tóxico, en sus diversas materialidades, se produjo en el interior del Complejo Penitenciario Federal, con lo cual acabadamente quedó consagrada esta agravante.



Así, respecto a la aplicación de la agravante por desplegar la conducta en un lugar de detención, tal como lo expone Roberto Falcone, cabe mencionar que: *"la ley persigue conductas tendientes al tráfico de drogas, por lo que, en este caso, el mayor desvalor de la conducta (ya constitutiva del delito base) se funda en que ésta es llevada a cabo en lugares donde existe concentración de personas, las que dadas las circunstancias objetivas bajo las que debe ser analizado el tipo legal, favorecen o facilitan esa finalidad de tráfico a la que se hacía referencia. De acuerdo con ello puede afirmarse que, además del riesgo en que se coloca el bien jurídico 'salud pública' (ya con el delito básico), se verifica un riesgo potencial mayor aun al primeramente mencionado, el que debe ser buscado 'ex profeso' por el autor, es decir, el sujeto busca -y consigue- una mayor posibilidad de difusión de la droga, sea por la cantidad de personas a las que dirige su conducta o por la especial condición de éstas"* (Roberto Falcone - Néstor Conti – Alexis Simaz, "Derecho Penal y Tráfico de Drogas", Ad hoc, Buenos Aires, 2011, pág. 316-317).

Por otro lado, conforme lo referido por la Fiscalía, ésta consideró como justa y equitativa la pena a imponer al Sr. Solá de 6 años de prisión y el mínimo de 45 unidades fijas, así como también la inhabilitación absoluta y las costas del proceso. En este sentido, tenemos que de acuerdo lo dispuesto por el art. 9 del Código Procesal Penal Federal, los fiscales no pueden llevar adelante actividades jurisdiccionales y los jueces no podemos suplir la actividad acusatoria del Ministerio Público Fiscal, resultando un límite a nuestra decisión el pedido de pena solicitado por el órgano acusador. Es decir, no podríamos ir más allá de este monto que resulta adecuado para la Fiscalía al hecho traído a examen y a las pautas que expresamente consagran los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Es que en virtud de los principios que rigen el sistema acusatorio, los jueces no podemos imponer una pena mayor que la peticionada por el órgano acusador, quien es el titular de la acción (conf. arts. 9 y 307, segundo párrafo, del C.P.P.F.).



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta*

Sin perjuicio de ello, entiendo adecuada y justa la referida pena de 6 años de prisión y el mínimo de 45 unidades fijas de multa por resultar José Emilio Solá autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por haberse cometido en el interior de una unidad carcelaria, conforme lo disponen los arts. 5 inc. c) y 11 inc. e) de la ley 23.737.

Ahora bien, según lo manifestado por la Fiscalía, el causante registra una condena anterior de fecha 21 de junio del año 2023 dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, en su función de órgano de revisión, de 4 años y 4 meses de prisión y multa de 45 unidades por haber resultado autor del delito de transporte de estupefacientes; cuyo cumplimiento total data al 23 de septiembre de 2027.

En razón de lo expuesto, cabe la unificación de ambas condenas, dado que no puede una persona encontrarse desandando dos penas paralelas, correspondiendo la determinación de una pena única.

Al respecto, se sabe que se verifican dos métodos a fin de llevar adelante una unificación, un método aritmético que surge de la suma fría de las penas impuestas y la unificación en ese monto total; y un método compositivo, referido por la Dra. Martínez, que se aplica cuando se valoran no sólo estos montos totales -que en este caso daría una suma total de 10 años y 4 meses de prisión si se sumara fríamente ambas condenas-, sino que para esta nueva determinación de pena se tienen en cuenta también las pautas objetivas y subjetivas dispuestas por los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En las presentes actuaciones, la Fiscalía ha optado por el sistema de composición, respecto del cual la doctrina y jurisprudencia ha dicho que *“La unificación de penas en base al sistema de composición es el más justo, no resultando necesario señalar la medida de cada delito concurrente, sino la pena única, sin exceder los mínimos y los máximos de la pena teniendo presente la divisibilidad de ellas, conforme lo establecen los arts. 55 y 56 del Código Penal”* (Cámara Penal de Jujuy, sala II, 30/04/2008, Partes: O. M. E., R. J. G.).



En este punto nuevamente encuentro una limitación en el pedido de pena realizado por el Ministerio Público Fiscal, no pudiendo bajo ningún concepto el juez ir más allá de este monto máximo, que inclusive se convierte en un monto máximo de pena; aunque sí se podría aplicar una pena inferior.

Por todo lo mencionado, atendiendo entonces a las características del hecho, a la cantidad de droga incautada en este hecho, como así también la condena que fuera dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, considero también justa y equitativa la unificación de las penas en una pena única de 6 años y 6 meses de prisión, junto al mantenimiento de la multa 45 unidades fijas.

Resaltando que en el caso de las penas agravadas el mínimo de la multa es de 62,5 unidades fijas; sin embargo, reitero la limitación que tenemos los jueces en ese sentido, por lo que mantengo entonces la multa única de 45 unidades fijas al unificarse la condena que se dicta en este legajo 3703/2024 con el expediente de la Cámara Federal de Apelaciones N° 3544/2023.

Asimismo, declaro reincidente al señor José Emilio Sola, en los términos del art. 50 del Código Penal y, por último, corresponde disponer la destrucción de las muestras de drogas que estuvieran reservadas al Ministerio Público Fiscal, con la intervención de la autoridad sanitaria que corresponda.

El art. 50 del C.P. regula el instituto de la reincidencia y establece que una persona debe ser declarada reincidente cuando comete delitos en forma sucesiva, ya sea del mismo o distintos tipos de delitos. Sin perjuicio de ello, la jurisprudencia sostuvo que para que se declare a una persona reincidente, ésta debe haber transitado por el periodo de ejecución de la pena, tiene que haber sentido los “rigores”, el asesoramiento o acompañamiento psicológico, o psiquiátrico en el caso de ser necesario, durante un tiempo un mínimo de cumplimiento de la pena de prisión, que algunos marcaron de 15 días. En efecto, el Sr. Solá se encontraba cumpliendo condena en otra causa, es decir, se hallaba transitándola en la modalidad de ejecución de la pena y sin embargo, reincidió nuevamente en el mismo tipo de conductas.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta*

Seguidamente, habiendo las partes renunciado a los términos legales respecto al acuerdo de procedimiento abreviado, la sentencia se da por firme y consentida, y se dispone el pase a la Secretaría de Ejecución de Sentencias.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta integrado en forma unipersonal por la Dra. Gabriela Elisa Catalano,

**FALLA:**

**I) CONDENAR** a **José Emilio SOLÁ** a la **pena de 6 años de prisión, multa de 45 unidades fijas**, por considerarlo **autor** penalmente responsable del delito de **tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por haberse cometido en inmediaciones de un lugar de detención** (previsto en los arts. 5 inc. c y 11 inc. e de ley 23.737). Con costas.

**II) UNIFICAR** la pena impuesta a José Emilio Solá en la presente carpeta judicial con la recaída en la causa N° FSA 3544/2023/5 en una pena única de **6 años y 6 meses de prisión** y multa de 45 unidades fijas.

**III) DECLARAR** la reincidencia de José Emilio Solá (conforme art. 50 del C.P.).

**IV) DISPONER** la destrucción del estupefaciente secuestrado (art. 30 de la ley 23.737).

**V) DISPONER** el pase de las presentes actuaciones a la instancia de Ejecución de Sentencias.

**VI) PROTOCOLÍCESE**, notifíquese, ofíciase y cúmplase.

